



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

En la Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 362 (trescientos sesenta y dos), Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04369 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve), Ciudad de México, con denominación "EL REY"; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 fracciones III y VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintitrés del mismo mes y año, por el servidor público Miguel Ángel Juárez Mora, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5555/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

2.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó como [REDACTED] del establecimiento visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes y año, en el que se tuvo por acreditada su personalidad en el procedimiento, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.-----

3.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnando el presente expediente a etapa de resolución.--

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Coyoacán, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

Constituido plena y legalmente en el domicilio indicado en orden de visita de verificación y siendo el domicilio correcto Avenida Antonio De La Fuente Madrigal número trescientos sesenta y dos (362), colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, (código Postal 04369, Ciudad de México, con denominación "El Rey" identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, mismo que coincide con el inmueble objeto de la presente diligencia y no daría por cierto el visitado C. [redacted] y no requiere la presencia de [redacted] del establecimiento en su carácter de [redacted] y/o persona propietaria y/o titular y/o poseedora y/o ocupante y/o responsable y/o administradora del inmueble en que se atendió por C. [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento que no acumula en todo momento en (compaña de su testigo) por lo que hago constar conforme al objeto y alcance: Descripción del inmueble inmueble de planta baja con acero mediante cuatro columnas metálicas chrolladas sobre Avenida Antonio Madrigal, al interior se advierte [redacted] [redacted] INNOVADORA Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

Folio: OVI, CDMX/0014101/000

(cocina, con enseres propios de la misma en donde se advierte la preparación de alimentos) se advierten dos áreas (con mesas, sillas) y comensales en donde se advierte el consumo de alimentos y la preponderancia en la venta y consumo de cerveza en envase abierto y bebidas de tipo (al denominadas "Micheladas"), se advierte área de sanitario, siendo uno para cada sexo, detrás de este establecimiento se advierte área habitacional mínima que no tiene comunicación con el establecimiento.

2: El aprovechamiento observado al interior del inmueble es de venta de alimentos con preponderancia en la venta de bebidas tipo micheladas.

3: El aprovechamiento observado al interior del inmueble: Venta de alimentos con preponderancia en la venta de cerveza y bebida tipo micheladas.

4: Las mediciones siguientes: a) Superficie total de 786 m² (documental) b) Superficie destinada al aprovechamiento interior y en su caso exterior: 101.7 m² (venta uno punto siete metros cuadrados).

5: Indique entre que calles se ubica el inmueble y la distancia a la esquina más próxima. El inmueble se ubica en el circuito Av. Antonio Delfín Madrigal por lo que no hace esquina o no se advierte esquina cercana.

6: No se advierten enseres en vía pública.

Respecto de los documentos ya fueron delimitados en el apartado correspondiente.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido por planta baja, con cuatro accesos mediante cortinas metálicas enrolladas sobre la avenida Antonio Delfín Madrigal, con denominación "EL REY", advirtiendo al interior área de cocina con enseres propios de la misma, al momento con preparación de alimentos, dos áreas con mesas, sillas y comensales, percatando el consumo de alimentos y la preponderancia de venta y consumo de cerveza en envase abierto (micheladas), sanitarios para cada género, indicando que detrás del establecimiento existe área habitacional, precisando que el aprovechamiento observado es de "venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas", desarrollada en una superficie de 101.7 m² (ciento uno punto siete metros cuadrados), la cual se determinó utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, el visitado exhibió lo siguiente:

siguientes documentos:

A) Certificado de Constatación de Vio del suelo original para el domicilio que nos ocupa, fecha de expedición (17) diecisiete de Octubre de 2022, folio 28834 - ISIVAA/22 con firma y sello.

B) No exhibe al momento.

C) Permiso vigente para la operación de establecimiento mercantil en donde exhibe aviso para el funcionamiento de establecimiento mercantil, con giro de bajo impacto Folio COAVAP 2022 - 11 - 0100361234 para el domicilio que nos ocupa de fecha 31 de Octubre de 2022 con un giro Fonda y Fajeria sin venta de bebida alcohólica excepto cerveza y vino en una superficie de 91 m².

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en íón materia del presente asunto, en térm

En ese sentido, esta autoridad al advertir que las documentales exhibidas a la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el desarrollo de la visita, también fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

II.- Del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la ciudadana [REDACTED] del establecimiento visitado, se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:-----

"[...] [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (...)

(...)

HECHOS

1.- SOY [REDACTED] DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE FONDA Y TAQUERIA (SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCEPTO CERVEZA Y VINOS DE MESA ARTICULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (...)

(...)

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO (...)

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE NAJO IMPACTO [...] (sic).-----

Manifestación de la que se desprende medularmente que la ciudadana [REDACTED] aduce que la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento visitado es de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, asimismo, ofrece pruebas para acreditar el objeto y alcance de la orden de vista de verificación; argumentos y elementos probatorios que serán valorados y analizados de manera conjunta con las pruebas ofrecidas y los hechos asentados en el acta de visita en párrafos posteriores.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1. Copia certificada por Notario Público número 114 (ciento catorce) de la Ciudad de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 28834-151VAAL22, con fecha de expedición diecisiete de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la que se acredita que la zonificación aplicable al inmueble ubicado en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 362 (trescientos sesenta y dos), Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04369 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve), es: HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres niveles máximos de construcción, treinta por ciento mínimo de área libre, Densidad Baja, una vivienda cada cien metros cuadrados de la superficie del terreno).-----
2. Impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, Clave del establecimiento CO2022-11-01RAVBA-00361234, Folio COAVAP2022-11-0100361234, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se advierte que la ciudadana Yarin Hernández Orozco, en su carácter de interesada, manifestó bajo protesta de decir verdad a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento denominado "EL REY", con giro de "fonda y taquería (sin venta de bebidas alcohólicas excepto cerveza y vinos de mesa Art. 35 Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal)", en una superficie de 91 m² (noventa y uno metros cuadrados), ubicado en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 362 (trescientos sesenta y dos), Colonia Pedregal de Santo Domingo, de la entonces Delegación Coyoacán, Código Postal 04369 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve); sin que del mismo se desprenda que dicha actividad y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida por la zonificación aplicable.-----

III.- Asimismo, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

"[...] no es mi deseo hacer manifestaciones [...]" (sic).-----

Derivado de lo anterior, no existen alegatos que valorar.-----

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-----

Al respecto, observó medularmente un inmueble constituido por planta baja, con denominación "EL REY", en el que se lleva a cabo la actividad de "venta de alimentos con preponderancia en la [REDACTED]"



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

venta de cervezas y bebidas tipo micheladas”, en una superficie de 101.7 m² (ciento uno punto siete metros cuadrados).-----

En ese sentido, la ciudadana [REDACTED], titular del establecimiento visitado, ofreció como prueba copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 28834-151VAAL22, con fecha de expedición diecisiete de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), vigente al momento de la visita de verificación que nos ocupa, el cual fue expedido conforme al Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); el cual es la documental idónea para poder determinar las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, aplicables al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, toda vez que en dicho documento público se hacen constar los usos del suelo permitidos y la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

(...)

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió (...)" (sic).

En ese sentido, de su análisis se advierte que al inmueble verificado le aplica la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres niveles máximos de construcción, treinta por ciento mínimo de área libre, Densidad Baja, una vivienda cada cien metros cuadrados de la superficie del terreno), asimismo señala los usos del suelo que tiene permitidos, siendo los siguientes:

USOS DEL SUELO.
TABLA DE USOS DEL SUELO HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja).

Habitación.- Habitacional Unifamiliar Habitacional Plurifamiliar **Comercio.-** Carnicerías pollerías recauderías lecherías venta de lácteos embutidos salchichonería rusticeras tamalerías bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada entre otros panaderías paletterías neverías y dulcerías minisúperes misceláneas tiendas de abarrotes tiendas naturistas materias primas artículos para fiestas estancquillos perfumerías ópticas farmacias boticas y droguerías zapaterías boneterías tiendas de telas y ropa paqueterías y joyería tiendas de equipos electrónicos discos música regalos decoración deportes y juguetes venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios librerías papelerías fotocopias llapeceras mercerías floristerías venta de alabores expendios de pan venta de productos manufacturados ferreterías material eléctrico vidrieras mueblerías venta de enseres eléctricos línea blanca computadoras equipos muebles de oficina venta de vehículos refaccionarias accesorios con instalación tiendas de materiales de construcción tablaroca material para acabados muebles para baño cocinetas pintura y azulejo. **Servicios.-** Consultorios para odontólogos oftalmólogos quiropráticos nutriólogos psicólogos dental y médicos atención de adicciones planificación familiar terapia ocupacional y del habla alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos oficinas para alquiler y venta de bienes raíces sitios para filmación espectáculos y deportes alquiler de equipos mobiliario y bienes muebles renta de vehículos y agencia automotriz oficinas de instituciones de asistencia asilo de ancianos y personas con capacidades diferentes servicios de adopción orfanatos casas de cuna y centros de integración familiar y juvenil oficinas y despachos servicios profesionales y de consultoría notariales jurídicos aduanales financieros de contabilidad y auditoría agencias matrimoniales de viajes noticias publicidad relaciones públicas cobranzas colocación y administración de personal garantías y casetas de vigilancia representaciones oficiales diplomáticas y consulares estatales o gubernamentales laboratorios de análisis clínicos dentales y radiografías especializados (genéticos) taller médico dental Guarderías jardines de niños escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles).⁽²⁾ Bibliotecas hemerotecas ludotecas centros comunitarios y culturales jardines para fiestas templos y lugares de culto instalaciones religiosas seminarios y conventos restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas cafés fondas lencherías taquerías fuentes de sodas antojerías torterías y cocinas económicas comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor Salas de belleza clínicas de belleza sin cirugía peluquerías y sastrerías en general estudios fotográficos lavanderías tintorerías recepción de ropa para lavado y planchado alquiler de ropa (trajes y smokings) y renta de computadoras con o sin servicios de Internet reparación y mantenimiento de bicicletas teléfonos celulares relojes y joyería de calzado electrodomésticos e instalaciones domésticas equipos de precisión cómputo y video tapicería y reparación de muebles y asientos cerrajerías servicios de afiladura electrónicos alquiler y reparación de artículos en general agencias de correos telegrafos y teléfonos servicios de jardinería lavado y leñido de alfombras cortinas y muebles sanitarios públicos bancos cajeros automáticos y casas de cambio montepíos casas de bolsa aseguradoras sociedades de inversión cajas de ahorro casas de préstamo y casas de empeño servicio de mudanzas servicio de grúas para vehículos Estacionamientos públicos privados y pensiones (permitidos en todos los niveles) Reparación mantenimiento renta de maquinaria y equipo en general talleres de soldadura tapicería de automóviles y camiones talleres de reparación de autoestereos y equipos de cómputo Vulcanizadoras centros de diagnóstico sin reparación del vehículo y lavado manual servicio de alineamiento y balanceo. **Industria.-** Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías panaderías) confección de prendas de vestir confección de otros artículos textiles a partir de telas cuero y piel producción de artículos de madera carpintería ebanistería producción de artículos de papel cartón o cartoncillo producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales envasado de aguas purificadas o de manantial producción de velas y jabones Edición e impresión de periódicos revistas libros corrección de estilo y composición tipográfica encuadernación producción de fotogramados clichés planas topográficas placas de offset y litografía sellos metálicos y goma materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal folioleto Producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado) Herrerías elaboración de piezas de joyería y orfebrería lámparas y candelas de uso doméstico y ornamental juguetes de diversos tipos instrumentos musicales artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas cancelerías tornos y suajados Ensamble de equipos aparatos accesorios y componentes de informática a nivel microindustrial Producción reproducción y distribución de bienes audiovisuales. **Infraestructura.-** Estaciones y subestaciones eléctricas estaciones de bombeo cárceles tanques y depósitos de agua Plantas de tratamiento de aguas residuales (de acuerdo al proyecto)

2- Siempre y cuando no afecten el funcionamiento de la vialidad durante su horario de operación y no se permita el Estacionamiento en los accesos a las instalaciones debiendo incluir al interior del propio predio cajones de estacionamiento que den servicio al propio inmueble y las bahías de ascenso y descenso para tales actividades

Nota: Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que de los usos señalados en la zonificación HC/3/30/B aplicable al inmueble en donde se localiza el establecimiento que nos ocupa, la actividad de "venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas", observada al momento de la visita de verificación, no se encuentra permitida.

Ahora bien, la ciudadana [redacted] titular del establecimiento visitado, en su escrito de observaciones manifestó que el establecimiento verificado vende cerveza y vinos de mesa en apego a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual refiere en su parte de interés lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:-----

(...)------

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Titulo tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.-----

Precepto legal que establece que los establecimientos destinados a la actividad preponderante de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 m² (ochenta metros cuadrados), podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados; sin embargo, del acta de visita de verificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó que la actividad desarrolla en el establecimiento es de “venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas”, en una superficie de 101.7 m² (ciento uno punto siete metros cuadrados), por lo que contrario a lo señalado por la promovente no puede considerarse aplicable lo establecido en el artículo 35 de la Ley en comento, toda vez que la excepción aplica únicamente en establecimientos cuya superficie no sea mayor a 80 m² (ochenta metros cuadrados), por lo que al ser señalado que fue observada una superficie de aprovechamiento de 101.7 m² (ciento uno punto siete metros cuadrados), resulta evidente que los requisitos establecidos en dicho artículo para efecto de poder llevar acabo la venta de cervezas y vinos de mesa, no se cumplen toda vez que la superficie máxima para esto es excedida por 21.7 m² (veintiuno punto siete metros cuadrados), aunado a que la venta de alimentos no es preponderante, sino al contrario, predomina la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas, motivo por el cual tal aseveración es inoperante.-----

Por lo anterior, al desarrollarse en el establecimiento visitado la actividad de “venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas”, la cual no se encuentra contemplada como uso permitido, se contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, primer párrafo, 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)------

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

(...)------

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

Así las cosas, de los artículos transcritos se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes; por lo tanto era ineludible la obligación del visitado observar y llevar a cabo las actividades de acuerdo a los usos permitidos por la zonificación "Habitacional con Comercio en Planta Baja" conforme al Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), establecida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 28834-151VAAL22, con fecha de expedición diecisiete de octubre de dos mil veintidós, aplicable al inmueble en donde se localiza el establecimiento verificado, circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano, en relación que, aún teniendo el conocimiento que la actividad de "venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas", no se encuentra contemplada en la tabla de usos de suelo permitidos por la zonificación aplicable de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), establecida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 28834-151VAAL22, con fecha de expedición diecisiete de octubre de dos mil veintidós, destinó el inmueble verificado para el desarrollo de dicha actividad, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de ésta Entidad Federal.-----

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó medularmente un inmueble con la denominación "EL REY", en el que se lleva a cabo la actividad de "venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas", en una superficie de 101.7 m² (ciento uno punto siete metros cuadrados), el cual alberga activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado como son productos como mesas y sillas, que si bien es cierto, se trata de bienes con existencia útil y un valor considerable, pueden venderse o entregarse como pago sin demasiada dificultad, razón por la cual está autoridad concluye que la ciudadana [REDACTED] del [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

establecimiento visitado, [REDACTED]

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por realizar la actividad de “venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas”, la cual no se encuentra PERMITIDA por no estar contemplada en la tabla de usos de suelo permitidos por la zonificación aplicable al inmueble en donde se localiza el establecimiento visitado, de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), establecida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 28834-151VAAL22, con fecha de expedición diecisiete de octubre de dos mil veintidós, resulta procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II.- Independientemente de la multa impuesta por realizar la actividad de “venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas”, la cual no se encuentra PERMITIDA por no estar contemplada en la tabla de usos de suelo permitidos por la zonificación aplicable al inmueble en donde se localiza el establecimiento visitado, de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), establecida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 28834-151VAAL22, con fecha de expedición diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento con denominación “EL REY”, ubicado en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 362 (trescientos sesenta y dos), Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04369 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

artículo 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se APERCIBE a la ciudadana [redacted] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

(...)

III. Clausura parcial o total de obra;

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

III. Clausura parcial o total de la obra;

(...)

VIII. Multas;

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----
Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

(...)

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2022.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

A) Se hace del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

B) Asimismo, se informa a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) Exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; y 2) acredite contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "venta de alimentos con preponderancia en la venta de cervezas y bebidas tipo micheladas" y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida en el inmueble en donde se localiza el establecimiento visitado; lo anterior con fundamento en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción II, 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

TERCERO.- Se impone a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento con denominación "EL REY", ubicado en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 362 (trescientos sesenta y dos), Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04369 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.

Se **APERCIBE** a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/950/2022

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] del establecimiento visitado, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED], Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:
Lic. Luis Manuel Rodríguez Jiménez.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:
Lic. Angélica Jessica Rivero Cruz.

SEVIRI |  
COMISIÓN DE VERIFICACIÓN
DE MATERIALES DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

SIN TEXTO